Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA
M.P. Dr. Orlando Tello Hernández
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CIVIL**
Demandante:	**ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO**
Demandado:	**RAFAEL EDUARDO MUÑOZ FORERO Y OTRA**
Rad No.:	**2020-00017-00**
Asunto:	**SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.013.626.862 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 272.364 del C. S. de la J., actuando en mi condición de *Curador Ad Litem* principal de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL EDUARDO MUÑOZ FORERO (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 316.228, encontrándome dentro del término concedido para el efecto, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado. Para tal efecto, me permito desarrollar los reparos concretos formulados respecto de la providencia objeto de alzada, así:

Al momento de efectuar la valoración probatoria del documento denominado "*ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO*" suscrito el 13 de julio de 2012, el juez determinó, en primer lugar, que el mismo reunía los requisitos de validez del contrato de sociedad previstos en el artículo 101 del Código de Comercio, y posterior a ello, aborda el estudio de los requisitos especiales de la sociedad de hecho, empezando por el que el juez denominó como "*que existan aportes comunes, bien sea en trabajo o en dinero, y que estén destinados para desarrollar un objeto social, esto es, que exista una explotación coordinada, o una actividad común*."

Para analizar este primer requisito de cara al contrato objeto de controversia, el juez *a quo* efectúa una lectura de su objeto, para concluir de éste en forma genérica que *"el contratante Perdomo Polanco aportó o se comprometió a aportar trabajo, y el contratante Muñoz Forero aportó el inmueble denominado El Molino II, ambos aportes con destino a desarrollar un proyecto inmobiliario,* ***por lo cual en este caso queda acreditado el cumplimiento de este primer requisito.***"

Luego, el juez estudió el segundo de los requisitos de la sociedad de hecho referido al *animus lucrandi,* y respecto de éste, indicó que la cláusula cuarta del contrato estableció que el reparto de las utilidades se haría por partes iguales, de manera que concluyó la existencia de la voluntad de las partes de lucrarse del contrato.

Finalmente, el juez de primer grado abordó el último de los requisitos especiales de la sociedad de hecho referido al *animus societati* o ánimo de asociarse, y aquí concluyó en

forma genérica que del contrato referido, se observa que ambos contratantes decidieron asociarse con el fin de desarrollar una explotación comercial.

Es aquí donde el Despacho cometió el primer yerro, tanto de valoración probatoria como de interpretación jurídica, pues nótese que el último de los requisitos, esto es, el *animus societatis,* fue analizado en la sentencia de primer grado de manera tan superficial, que el juez se limitó a reiterar el objeto del contrato con el fin de resaltar la intención de las partes de desarrollar un objeto común. Es decir, el juez de primer grado confundió el primer requisito con el último, pues en uno y otro se limitó a hacer el mismo análisis.

Sabido es que el elemento de la *affectio societatis* se refiere al ánimo de colaboración permanente entre las partes como elemento psicológico – subjetivo, del cual se deriva la vocación de permanencia de los socios en el contrato de sociedad.

En el caso concreto, el hecho de que dos personas hayan aportado bienes (uno en trabajo y el otro un inmueble) para desarrollar un proyecto inmobiliario, en nada significa que estas dos personas hayan tenido la intención volitiva de conformar una verdadera sociedad comercial, de la cual pudiera predicarse autonomía administrativa y presupuestas de los socios mismos, vocación para contratar con terceros por sí misma, y en general, todos aquellos elementos que denotan la existencia de una verdadera ficción jurídica que emerge como independiente de los contratantes.

A nuestro juicio, el análisis que el señor juez efectuó respecto del requisito del *animus societatis* fue superfluo y genérico, cuando lo cierto es que éste era el elemento que verdaderamente podía distinguir un contrato de sociedad, de otro tipo de contratos de naturaleza comercial (no societarios), en tanto, el primer y segundo elemento, son comunes a otras formas asociativas que no tienen raigambre en el régimen de las sociedades comerciales.

Seguidamente, el juez de primer grado abordó el estudio de la excepción de mérito formulada por el suscrito curador, despachándola en forma negativa, aduciendo para el efecto que el contrato objeto de la controversia no era de los denominados "contratos de colaboración" pues según él no se subsumía en la "tipología" de ninguno de estos contratos.

En este punto el señor juez cometió un error mayúsculo que lo llevó equivocadamente a negar la excepción propuesta, pues abordó el estudio de la excepción asumiendo teóricamente que los denominados "contratos de colaboración" son de naturaleza típica. Nada más alejado de la realidad. En efecto, no admite discusión alguna en el tráfico jurídico el hecho de que los contratos de colaboración empresarial son eminentemente atípicos, y solo algunos de ellos tienen cierta regulación (como en el caso de consorcios y uniones temporales para la contratación pública, o los contratos de cuentas en participación regulados por el Código de Comercio).

Puede advertir este Tribunal que al resolver la excepción, el señor juez citó jurisprudencia referida a la distinción entre consorcios y uniones temporales y sociedades comerciales, a lo cual simplemente agregó que el contrato objeto del litigio no era ni uno ni otro, así como tampoco era un contrato de cuentas en participación.

Y aquí se quedó a medio camino el análisis del señor juez, pues si la metodología que había emprendido para establecer si el Contrato era o no uno de colaboración era comparar el primero con todos los contratos de colaboración existentes, insistimos en que pasó por alto toda la galería de contratos *atípicos* que de esta naturaleza existen en el tráfico mercantil, tales como contratos de *joint venture,* o *alianza estratégica,* que se subsumen perfectamente, y mucho mejor que una sociedad de hecho, en la estructura del contrato denominado El Molino II.

En esta medida, insisto, el juez *a quo* erró en su valoración al considerar que los contratos de colaboración son típicos, y concluir que el contrato analizado no se subsumía en ninguno, pues lo que caracteriza a estos contratos es básicamente la intención de aunar esfuerzos para desarrollar un proyecto común, conservando su independencia, tal como lo definió la Circular Externa 115-006 del 23/12/2009 de la Superintendencia de Sociedades, así:

> "*(…) son figuras en virtud de las cuales, varias personas naturales o jurídicas, unen sus esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para la gestión de* ***intereses recíprocos*** *y, aunque parten de una base asociativa,* ***no hay socios propiamente dichos****,* ***sino un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos****, pero cada uno de los asociados conservando su independencia*" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal como lo propusimos en las excepciones de mérito, de la lectura del documento denominado "*ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO*" suscrito el 13 de julio de 2012, es claro que los allí firmantes, **no estaban celebrando un contrato de sociedad**, sino más bien un contrato de colaboración, en el que 2 personas naturales se agruparon con el fin de ejecutar un proyecto inmobiliario en el inmueble identificado con FMI 154-7648 y como consecuencia de esta agrupación, **no se creó una persona jurídica distinta de los aportantes.**

Aunado a lo anterior, cada uno de los contratantes conservó su autonomía, sin perjuicio de que se generaran obligaciones a cargo de cada uno, como lo son las condiciones pactadas respecto del aporte que cada contratante debía aportar al proyecto y la división de utilidades.

En el presente asunto, es claro que a las partes no les asistía "*affectio societatis*" para crean una sociedad, sino "*Animus cooperandi*", que se refiere a la voluntad necesaria para desarrollar el objeto del contrato, descrito como el desarrollo inmobiliario del inmueble identificado con FMI 154-7648.

Con el debido respeto por la parte demandante, consideramos que lo que en realidad sucedió, desde el punto de vista fáctico y negocial, es que el señor Perdomo Polanco y el fallecido señor Muñoz Forero tuvieron la intención de desarrollar un proyecto común – sin constituir una sociedad comercial -, y posterior al fallecimiento de este último, el señor Perdomo Polanco decidió, en primer lugar, tratar de continuar con el desarrollo del proyecto, o en su defecto obtener de sus herederos un reconocimiento por el trabajo realizado en el marco del mismo (nótese el contenido de la conciliación extrajudicial aportada para acreditar el requisito de procedibilidad), pero al ver frustrado su proyecto, decidió invocar ante la administración de justicia la pretensión relativa a la existencia de un contrato de sociedad, para que, por esta vía, el aporte material que en vida hizo el señor Muñoz Forero al proyecto fallido, fuera extraído del patrimonio del causante, favoreciendo patrimonialmente al demandante, bajo la figura de la "disolución de la sociedad".

Y es que si el señor Perdomo Polanco y el fallecido Muñoz Forero hubieran tenido la real intención de constituir una sociedad comercial, nada impedía que hubiesen acudido a una de las formas típicas de los contratos de sociedad, siendo apenas lógico que en el caso de marras lo hubieran hecho, dada la envergadura del proyecto a adelantar, y aún más por el hecho de que el señor Perdomo Polanco, demandante en causa propia, en su calidad de abogado al momento de celebrar el negocio jurídico, conocía como ninguna otra persona que no fuera versada en derecho los riesgos jurídicos de suscribir un contrato de sociedad sin las formalidades legales, o en su defecto, decidió en su momento que para sus intereses era mejor no conformar una sociedad comercial, sino acudir a una figura colaborativa, como en efecto sucedió, de manera que consideramos que la especial condición subjetiva del señor demandante (experto en derecho), lo ponían en una condición especialmente privilegiada que, presumimos, le permitían conocer en la etapa precontractual las implicaciones jurídicas de alejarse de un contrato típico de sociedad, conducta negocial que a nuestro juicio debe ser tenida en cuenta como prueba indiciaria en favor de la excepción propuesta por el suscrito curador.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque la sentencia de primer grado, y en su lugar se declare la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por esta curaduría.

Respetuosamente,

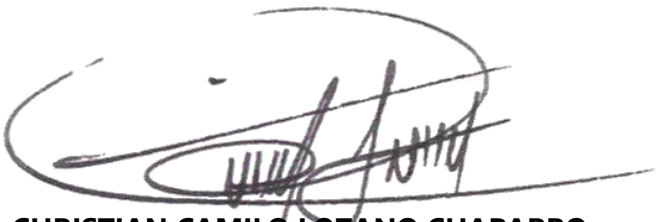

CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO
C. C. No. 1.013.626.862 de Bogotá D.C.
T. P. No. 272.364 del C. S. de la J.